

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN – CAUCA**
Código: 190013103001

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO N° 702

Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Ddte.: DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO
Dddos.: JOSÉ ARQUIMEDES ORDÓÑEZ y OTRO
Rad.: 2017-00020-00**

VUELVE a Despacho el asunto reseñado en el epígrafe con el objeto de proveer lo que en derecho corresponda, respecto de las solicitudes elevadas por los voceros judiciales de las partes en controversia, para lo cual se hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1ª. En sendos memoriales enviados a esta Agencia Judicial por los voceros judiciales de las partes en controversia, se presentan y hacen, en su orden, los siguientes pedimentos:

A. Por parte del abogado **CRISTIAN ESTERLING QUIJANO LASSO**, como mandatario judicial del ejecutado **CARLOS FELIPE ORDÓÑEZ SÁNCHEZ**:

i) RECURSO DE REPOSICIÓN contra los numerales **4º, 5º, 6º y 7º** del Auto N° 662 de octubre 19/21, mediante el cual se **FIJÓ FECHA y HORA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA VIRTUAL DE REMATE** del inmueble con M.I. **120-30930** y de los Derechos de Cuota (3ª Parte), que el ejecutado **JOSÉ ARQUÍMEDES ORDÓÑEZ**, tiene sobre el inmueble con M.I. **120-14059**

ii) BENEFICIO DE COMPETENCIA, con fundamento en lo normado en el Art. **445** del Código General del Proceso.

Frente a tales, recurso y suplicado beneficio, se pronuncia el apoderado judicial de la parte ejecutante, para oponerse a los mismos, arguyendo al efecto, (1) La improcedencia de la reposición, habida cuenta que el inmueble y los

derechos de cuota a subastar, se encuentran debidamente, embargados, secuestrados y valuados, habiéndose dispuesto el traslado de dichos avalúos, según lo acredita con copia del auto que adosa a sus libelos; y, (2) Porque, no se dan presupuestos para conceder la deprecada prerrogativa, como quiera que la misma se hizo en forma extemporánea, esto es, se presentó después de estar ejecutoriado el Auto que dispuso el traslado de tales avalúos, relevando a su paso la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos procesales y solicitando se le impongan al peticionario las sanciones correctivas que se establecen en los Arts. 43 y 44 del CGP, dadas las maniobras dilatorias que ha ejecutado para entorpecer el desarrollo normal del proceso, a más de compulsarle copias ante el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia, condenándolo además en Costas y Perjuicios.

De otro lado, y, teniendo en cuenta que a su correo **NO** llegó ningún recurso por parte del abogado de la pasiva (Art. 78 del CGP #14), solicita que se ordene la **expedición** y **entrega** de los oficios (sic) para realizar las publicaciones del **REMATE** de los inmuebles (sic) de propiedad del demandado (¿?).

2ª. Desde ya estima el Despacho que tanto el recurso como el deprecado beneficio de competencia presentados por el apoderado judicial del ejecutado **CARLOS FELIPE ORDÓÑEZ SÁNCHEZ**, se deben **rechazar** por ser abiertamente improcedente (la impugnación) y extemporáneo (el implorado beneficio), constituyéndose en realidad de verdad, en francas maniobras dilatorias del togado que desde luego ameritan la imposición las sanciones que se prevén en los artículos 43 y 44 de nuestro Estatuto Procesal Civil vigente.

En efecto, no se compece con la realidad procesal obrante en el paginario que el vocero judicial del señor **Ordóñez Sánchez**, afirme paladinamente que: *i)* El vehículo automotor de placa TTK-110, no es objeto de cautelas en el asunto de la referencia; *ii)* El inmueble y los Derechos de Cuota que el ejecutado José Arquimedes Ordóñez, "**NO HAN SIDO DEBIDAMENTE VALUADOS DENTRO DEL PROCESO**", y que, *iii)* Paralelamente, se tramita ante este Despacho "**INCIDENTE DE BENEFICIO DE COMPETENCIA**", por lo que es prudente que éste sea resuelto con anterioridad a la fecha de remate.

Lo cierto es que, el citado automotor está debidamente **embargado**, **secuestrado** y está pendiente definir el avalúo del mismo; el inmueble denunciado como de propiedad del demandado **José Arquimedes Ordoñez** (M.I. 120-30930), así como los derechos de cuota que el mismo posee sobre el otro bien (M.I. 120-14059), están debidamente embargados, secuestrados y valuados; y, no es cierto que se esté tramitando un "**INCIDENTE DE BENEFICIO DE COMPETENCIA**", habida cuenta que la petición sobre ese particular, tan solo fue enviada por el correo electrónico de esta Agencia Judicial, el pasado **26** de los cursantes mes y año, relevándose de paso, el incumplimiento de la carga que el impone el Art. 78-14 del CGP y el Art. 3-1 del Decreto Legislativo 806/20, en el sentido de enviar a su

contraparte a través del correspondiente canal digital los memoriales o actuaciones que realicen.

3ª. Ante tan coruscante realidad, es menester traer a colación, para aplicarlo en el *sub lite*, lo prevenido en el numeral 2º del artículo 43 del Código General del Proceso que reza: "*El juez tendrá los siguientes poderes de instrucción: 2. RECHAZAR CUALQUIER SOLICITUD QUE SEA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE o QUE IMPLIQUE UNA DILACIÓN MANIFIESTA*", dada la notoria improcedencia, tanto del recurso impetrado, como del implorado beneficio de competencia que en forma extemporánea elevó el ejecutado **CARLOS FELIPE ORDÓÑEZ SÁNCHEZ**, en virtud a que se presenta, cuando ya cobró firmeza la providencia por medio de la cual se dispuso el traslado de los memorados avalúos del inmueble y de los derechos de cuota, perseguidos al interior de la ejecución de la sentencia, de que se trata; y, bajo ese panorama, en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que me confiere la ley, se procederá, sin más dilación, al **RECHAZO** de la ameritada reposición y de la peticionada garantía, máxime cuando quien las impetra, no es propietario de los bienes a subastar, por lo que no está legitimado para recurrir los puntos opugnados, ni para suplicar el multicitado beneficio de competencia.

4ª. Ahora, como no es inminente la realización de la Audiencia de Remate del inmueble y derechos de cuota atrás referenciados, no es del caso, sancionar al libelista, bajo los parámetros del Art. 44-2 *in fine*, tal y como lo pide el gestor judicial de la parte demandante, lo que no obsta para advertirle que de proseguir con las prácticas dilatorias que aquí se han puesto en evidencia, obligará a la Judicatura a actuar en consecuencia.

De igual manera, a título de admonición se requerirá al profesional del derecho que representa adjetivamente al señor **Ordoñez Sánchez**, para que dé estricto cumplimiento a lo consagrado en los citados Arts. 78-14 del CGP, y 3-1 del mentado Decreto 806, so pena que, por petición de la contraparte, se le imponga la sanción pecuniaria prevista en el primero de los reseñados cánones.

5ª. Ante el rechazo de los indicados recurso y solicitud relativa al aludido beneficio, se ordenará que por Secretaría se realicen y envíen de inmediato, al correo electrónico del mandatario judicial de la parte actora, los respectivos **AVISOS DE REMATE** para la correspondiente publicitación.

6ª. Para terminar, como el togado que representa a la parte demandante manifestó, frente a las observaciones hechas por el gestor judicial del demandado al avalúo del automotor perseguido en esta ejecución, que en aras de la lealtad procesal presentará un avalúo de dicho vehículo, para que se surta el traslado de rigor, se lo requerirá para que en el término de diez (10) días, lo haga, a fin de que el proceso continúe con su trámite normal.

En armonía con las disquisiciones vertidas en procedencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR por ser notoriamente improcedente *(i)* El recurso de reposición presentado contra los numerales **4º, 5º, 6º y 7º** del proveído adiado a octubre 19 próximo pasado; y, por extemporánea, *(ii)* La solicitud atinente al Beneficio de Competencia, deprecado por el ejecutado **CARLOS FELIPE ORDÓÑEZ SÁNCHEZ**, dado lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. ADVERTIR al profesional del derecho que representa al ejecutado Ordóñez Sánchez, que **SE ABSTENGA** de proseguir con las prácticas dilatorias que aquí se han puesto en evidencia, so pena de hacerse acreedor a las correspondientes sanciones legales.

De igual manera, a título de admonición se lo **REQUERIRÁ**, para que dé estricto cumplimiento a lo consagrado en los citados Arts. **78-14** del CGP, y **3-1** del Decreto 806/20, so pena que, por petición de la contraparte, se le imponga la sanción pecuniaria prevista en el primero de los reseñados cánones.

3º. Por Secretaría se realicen y envíen de inmediato, al correo electrónico del mandatario judicial de la parte actora, los respectivos **AVISOS DE REMATE** para la correspondiente publicitación.

4º. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días, presente el avalúo del automotor aprehendido al interior de la ejecución del rubor, bajo los estrictos parámetros que consagra el Art. **444-5** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO